

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO)
Radicado	11001 33 43 059 2016 00468 00
Demandante	LUIS ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ
Vinculadas	- FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A como vocera y administradora del FIDEICOMISO ROCADELA e INGEURBE S.A.S. - ARAS INVERSIONES S EN C y DISARCO S.A
Asunto	Auto de pruebas

Celebrada la audiencia de conciliación sin lograr acuerdo alguno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se decretará la práctica de pruebas previo análisis de conducencia y pertinencia, señalando para su práctica un término de veinte (20) días, así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Se decretan y tienen como pruebas en este proceso con el valor que les corresponda legalmente, los documentos aportados por la parte actora con su escrito de demanda.

b) Decrétese la práctica de la prueba documental solicitada por la parte actora, por lo tanto, se ordenará que por conducto de la secretaría del Juzgado se libre oficio con destino a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para que en el término de **quince (15) días** allegue:

1. Oficiar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que remita copia de todos los análisis técnicos realizados por o para dicha empresa y relacionados con la capacidad de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector normativo 10 de la UPZ El Cedro, y los cuales sirvieron como antecedente y sustento del Decreto Distrital 266 de 2015

La parte actora debe adelantar los trámites y gestiones para la consecución de la prueba, lo cual se no se limita a la radicación del oficio en la entidad.

c) Igualmente, la parte actora solicitó en el escrito de la reforma la demanda, la siguiente prueba pericial, así:

Perito

De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que se aportará concepto pericial que incluirá, previo análisis de la demanda, de las pruebas aportadas, del expediente administrativo y de otros archivos en entidades oficiales y particulares y entrevista con los integrantes del grupo, entre otros, estos temas: (i) la regularidad, o no, del trámite administrativo para la expedición de los actos demandados; (ii) establecer, ponderar y valorar los perjuicios sufridos por la disminución en la calidad de vida de los habitantes de los predios del entorno del proyecto.

Del escrito se puede desprender que el objeto del experticio tiene como fin (i) la regularidad, o no, del trámite administrativo para la expedición de los actos demandados, y (ii) establecer, ponderar y valorar los perjuicios sufridos por la disminución en la calidad de vida de los habitantes de los predios del entorno del proyecto.

- Respecto al primer interrogante u objeto del experticio, pese a que la solicitud probatoria no resulta clara, entiende el Despacho que lo pretendido por el accionante, es que se efectúe un concepto sobre la legalidad del trámite administrativo para la expedición de los actos demandados en la presente acción.

Frente este aspecto, se advierte que dicha solicitud probatoria se torna impertinente e inconducente, como quiera el objeto de la presente acción de grupo, acorde a las pretensiones elevadas y el problema jurídico, es el estudio por parte del Juez constitucional, del aludido trámite administrativo adelantado para la expedición de los actos demandados, de cara al control de legalidad de los mismos; por lo tanto, la valoración o “*concepto pericial*” por parte de un perito, respecto de los aludidos antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados, equivaldría a un concepto o dictamen sobre puntos de derecho, lo que a la luz del inciso 3° del artículo 226 del Código General del Proceso, no resulta admisible, desplazándose la función del fallador. Por lo tanto, esta Sede Judicial **niega la práctica de la prueba** pericial, para absolver el interrogante (i) del acápite “Perito” de la reforma de la demanda.

- De otro lado, respecto al segundo interrogante la parte actora solicita la práctica de la prueba pericial con el fin de establecer, ponderar y valorar los perjuicios sufridos por la disminución en la calidad de vida de los habitantes de los predios del entorno del proyecto.

Frente a tal solicitud advierte el Despacho que no se cuenta con lista de peritos vigente en este momento, en principio sería razón suficiente para negar el decreto de la experticia. Sin embargo, el objeto de los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción es la garantía del acceso a la administración de justicia y la protección de los derechos sustanciales, bajo esos supuestos, en ejercicio de los poderes oficiosos que otorga al Juez el artículo 213 del CPACA, tomando en cuenta el deber

de “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, establecido en el numeral 8 del artículo 78 del CGP, así como, la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 de la misma codificación, y la regla de carga de la prueba u “Onus Probandi”, **se decreta esta prueba** como una experticia de parte, en ese entendido, la parte actora debe aportarla acudiendo al experto que estime idóneo para acreditar los hechos materia de la misma, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP.

Ahora bien, se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportar la experticia, a efectos de que repose en la secretaría del Despacho con anticipación suficiente para que la contraparte pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente, la cual, en todo caso, se surtirá en la audiencia de pruebas. Por último, de no aportarse la pericia dentro del plazo se entenderá desistida, además, será un deber para el demandante, garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas en donde se surtirá la sustentación, y contradicción.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

a) Se decretan y tienen como pruebas en este proceso con el valor que les corresponda legalmente, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda.

b) La parte demandada solicitó que se oficiara a la **CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ**, para que allegara:

Solicito al Despacho officiar a la Curaduría Urbana 4 de Bogotá, a fin de que remita copia digital o física del expediente, sin planos.

Entiende esta Sede Judicial que el expediente al que se refiere la entidad, consiste el que motivó de la **licencia No. 16-4-0001**. Frente a lo anterior, precisa el despacho que mediante memorial del 30 de octubre de 2018 (folio 271 C1-2), la Directora Jurídica de la Curaduría Urbana No. 4 allegó el **expediente 15-40560** que sustenta el trámite adelantado para la expedición de la licencia de construcción No. 16-4-0001, el cual obra en los anexos del expediente. Por lo anterior, al reposar dicha probanza resulta superfluo su decreto, y por lo tanto se negará la misma.

2.2. CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ

a) Se decretan y tienen como pruebas en este proceso con el valor que les corresponda legalmente, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda.

b) La apoderada de la curaduría, no solicitó práctica de pruebas diferentes a las aportadas en la contestación de la demanda.

2.3. FIDUCIARIA BOGOTÁ e INGEURBE SAS

a) Se decretan y tienen como pruebas en este proceso con el valor que les corresponda legalmente, los documentos aportados por la parte demandada con las contestaciones de la demanda.

b) El apoderado que presenta los intereses de la Fiduciaria e Ingeurbe, no solicitó práctica de pruebas diferentes a las aportadas en las contestaciones de la demanda.

2.4. ARAS INVERSIONES S EN C y DISARCO S.A

Las accionadas ARAS INVERSIONES S EN C y DISARCO S.A no contestaron la demanda; por lo tanto no hay lugar a emitir pronunciamiento en materia probatoria.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Este Despacho **DECRETA DE OFICIO**, el recaudo de unas pruebas que se estiman necesarias para dilucidar la presente controversia. Lo anterior, en aplicación de los deberes y facultades previstos en los artículos 169, 170 y 275 del CGP. En consecuencia, se dispone:

- **OFICIAR** al **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de **veinte (20) días**, allegue al despacho copia digitalizada completa y legible de la acción popular con radicación 11001 33 42 048 **2016 00760 00**, demandante Diana Alexandra Olaya Arciniegas contra Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, Curaduría Urbana 4 y Sociedad Ingeiurbe SAS.

Por secretaría librese el oficio correspondiente, y una vez culmine el término concedido, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

4. Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas**.

5. Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así:

rubiel_ocampo@yahoo.com

mcarbelaez@secretariajuridica.gov.co

mcarbelaez@secretariajuridica.gov.co

gcorrear@msn.com

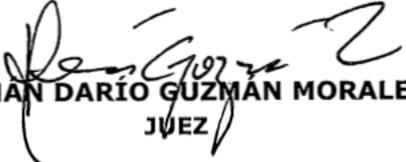
scala27@outlook.com

querramontanoabogados@hotmail.com

yadiraarango11@gmail.com (ARA)
oficina.bogota@disarcosa.com
notificacionesjudiciales@fidubogota.com
acuervo@fidubogota.com
jorgeabisambrar@hotmail.com
subgerencia@abisambraortiz.com
gerencia@abisambraortiz.com
contabilidad@ingeurbe.com
notificaciones@ingeurbe.com
acbernate@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Así como al Ministerio Público. Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 47 de fecha 16 de diciembre de 2021 Fijado
a las 8:00 A.M.


GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



®